Puerto Madryn, de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., C. E. c/ B. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 306 - Año 2015)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 76/15), por haberse interpuesto recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución de fecha 07 de octubre de 2015.

I. De las constancias obrantes en autos surge que, a fs. 69, la parte actora revoca el mandato que oportunamente le confiriera al apelante. A fs. 71 se tiene por revocado el mencionado poder. A fs. 72 el recurrente solicita se homologue judicialmente el pacto de cuota litis oportunamente presentado en autos. A fs. 73 consta el proveído mediante el que no se hace lugar a lo solicitado. Lo que resulta objeto del recurso de trato.

El agravio se fundamenta que la carta poder presentada en las actuaciones ha sido leída y ratificada por la actora, mediante la presentación de autos, cumpliendo así uno de los requisitos exigidos por el art. 277 LCT.

La homologación judicial, segundo requisito de la norma mencionada, fue solicitada por el apelante y rechazada por razones no ajustadas a derecho. El pacto de cuota litis debe hacerse valer con anterioridad al acto que dirime el conflicto.

Las partes presentaron un acuerdo transaccional sin notificar en forma fehaciente al recurrente, por lo que el pedido de homologación del pacto de honorarios realizado por éste es pertinente, en tanto aun no se ha homologado el acuerdo transaccional arribado.

Agrega jurisprudencia a favor de su postura.

II. De las actuaciones surge que conjuntamente con la interposición de la demanda de autos se presentó el convenio de honorarios rubricado entre la

actora y su letrado (fs. 1), el que se encuentra ratificado y rubricado por la actora por ante la Sra. Secretaria de Refuerzo del Juzgado interviniente, por lo que reviste la validez formal que dicho acto requiere.

Proveído el líbelo de inicio se hizo saber que la ratificación del pacto de cuota litis sería recepcionada al momento de la absolución de posiciones (fs. 21) cuya fecha fue fijada para el 13 octubre de 2015 (fs. 41).

Posteriormente, con fecha 15/09/15, luce una presentación conjunta de ambas partes, mediante la que se solicita la homologación judicial del acuerdo conciliatorio arribado por las mismas (fs. 67).

En fecha 30/09/15 la actora revoca el mandato oportunamente otorgado al hoy apelante (fs. 69). Solicitada por el recurrente la homologación del pacto de cuota litis (fs. 72) dicho pedido es desestimado por la *a quo* (fs. 73).

Corresponde dejar sentado que **e**l artículo 277 LCT requiere como presupuesto de validez del pacto de cuota litis que el mismo se encuentre ratificado en forma personal y que haya sido homologado judicialmente.

En virtud de lo mencionado *supra* la ratificación personal de la actora, fijada para el día 13/10/15, no se realizó en virtud que con fecha 15/09/15 las partes acompañan un acuerdo conciliatorio, posteriormente homologado en autos.

En la confección del mencionado acuerdo no tuvo intervención el apelante atento la revocación del mandato conferido por parte de la actora, quien se presentó con distinto patrocinio letrado.

A mayor abundamiento cabe destacar que la revocación del poder fue incausada, en tanto de las constancias de autos no surge imputación alguna de culpa y/o responsabilidad profesional del letrado en el desempeño de sus funciones.

Consecuentemente si la tarea profesional se encontraba cumplida sin imputación de responsabilidad por mal desempeño del letrado, resulta inadmisible que la conducta de uno de los contratantes pueda modificar la

situación del otro respecto de actos ya cumplidos y ello vale para cualquier acuerdo, aún los alcanzados, directa o colateralmente, por el derecho laboral. El pacto acordado no es de una retribución arancelada por la ley, en función de los trabajos efectivamente realizados en el transcurso de las etapas procesales cumplidas en una causa judicial, sino de una retribución acordada por contrato, frustradas por decisión del cliente.

Así se ha dicho que "*Ante la revocación intempestiva del patrocinio, el letrado debe cobrar el porcentaje que se convino en el convenio de honorarios firmado con su patrocinado para el caso en que se presentara dicha contingencia, sin que deba tomarse en cuenta la labor efectivamente cumplida, pues de lo acordado por las partes no surge que la causa fuente que da nacimiento al cobro sea la extensión en la actuación procesional ni la calidad de ésta*"(C4ªACyC. Córdoba 21/03/13, LL On line AR/JUR/7315/2013).

Por todo lo expuesto, deberá revocarse el resolutorio obrante a fs. 73 en todo cuanto a sido materia de agravios y remitir las actuaciones a Primera Instancia a fin de que disponga lo pertinente para la homologación del pacto de cuota litis obrante a fs. 1.

III. En lo que hace al recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios del Dr. C. (fs. 85) por considerarlos altos, resulta menester destacar que existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la*

regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, LLOnline; AR/JUR/10206/2006. Voto del Dr. Maqueda).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que la fundamentación vertida por los apelantes (fs.93) no logra desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada, la que se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la resolución de fs. 85 resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N°4).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la resolución de fs. 73 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **REMITIR** las actuaciones a Primera Instancia, a fin que disponga lo pertinente para la homologación del pacto de cuota litis obrante a fs. 1.
3. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la resolución de fs. 85.
4. **SIN IMPOSICION** de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIL.